



EJECUTIVO

RAD. 2020-00273

Demandante: BANCO COOMEVA S.A

Demandado: MIGUEL MOLINA DE ARCO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el juzgado a resolver el escrito que antecede, por medio del cual el Señor MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO por intermedio de apoderado, formuló incidente de nulidad para que se declare nulo el proceso a partir del auto de fecha 16 de septiembre de 2020, invocando como causal la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 133, numeral 8º, del C. G. del P. erige en causal de invalidez del proceso el hecho de no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene, o no se cite en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Como hecho generador de ésta causal, en síntesis, señala el incidentalista que, conoció de la existencia del presente proceso cuando consulto en la plataforma TYBA, por lo que la entidad demandante no efectuó en debida forma la notificación del auto que libro orden de pago, así mismo, indica que la entidad demandante no manifestó al despacho de qué forma obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificar al demandado, señalando que su correo es molinamiguel123@hotmail.com, siendo entonces necesario que se sirva a decretar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda para efectos de poder contestar y sanear la nulidad que se ha erigido de conformidad a lo normado por el n° 8 del artículo 131 del CGP

Revisado el expediente a fin de verificar si se ha estructurado o no la causal de nulidad alegada, se encuentra que el apoderado demandante, en el acápite de notificaciones, denunció como dirección de notificación “calle 58 No. 96- 79” de la ciudad de Barranquilla, y como dirección electrónica “molinamiguel123@hotmail.com” advirtiendo al despacho que, la dirección electrónica “*fue adquirida en el pantallazo de la ventana de información del cliente por medio de la plataforma del Banco Coomeva denominada “WSAC”*”.

Así mismo, se logra evidenciar del estudio realizado al expediente de la referencia que, el demandante inicia las diligencias de notificación del auto que admitió la demanda, a la dirección electrónica molinamiguel123@hotmail.com, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que señala:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa



citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (...)

En consecuencia, en aplicación a la norma antes transcrita y de las evidencias allegadas al expediente, mediante correo de fecha 13 de noviembre de 2020, se tiene que el señor MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, se encuentra notificado en legal forma, del auto de mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, resulta obligado negar la solicitud de decretar la nulidad de todo lo actuado, por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de decretar la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer al (la) Dr. (a) ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO como apoderado (a) de la parte demandada, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

TERCERO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 3 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86b5f4fe193982066e1e3120410cee532d2e8a596cd6f2e4bf9833498dbce5e

Documento generado en 23/04/2021 04:35:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**